



RESOLUCION No. CSJATR17-783
Jueves, 06 de julio de 2017
Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00522-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.866.596, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2007-01145, contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00522-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlán.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial-me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURÁ, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 016 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
2. -El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION contra YENIS CASTRO Y SERAFIN CASTILLA - No. 01145 -2007 tuvo su origen en el juzgado 016 civil Municipal de Barraquilla.
3. -El 03 de mayo del año 2,010 el Juez 16 Civil Municipal de Barranquilla dicto sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.
- 4- El día 21 de Enero del año 2.015 se radico ante la secretaria del juzgado 16 Civil Municipal Contrato de cesión de crédito suscrito entre el agente liquidador de la cooperativa Cooemalvicar y Oscar Gallego.

Carina

5. - El día 05 de Junio del año 2.015 se radico ante la secretaria del juzgado 16 Civil Municipal por parte del Dr., MOZO GALLARDO, escrito de RENUNCIA DE PODER.

6. - El día 16 de Julio del año 2.015 se radico ante la secretaria del juzgado 16 Civil Municipal, escrito requiriendo al despacho hiciera pronunciamiento con respecto a las peticiones antes detalladas.

7. -El día 14 de Enero del año 2.016 se radico ante la secretaria del juzgado 16 Civil Municipal, escrito NUEVAMENTE requiriendo al despacho hiciera pronunciamiento con respecto a las peticiones antes detalladas.

8. - El día 09 de Febrero del año 2.016 se radico ante la secretaria del juzgado 16 Civil Municipal, Contrato de cesión de crédito de Oscar Gallego para Coorecaro.

9. - He pretendido revisar el proceso físicamente y cuando pregunto por el proceso en el juzgado referido, la respuesta es que esta al despacho para resolver."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Aut

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 23 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4272, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito dar contestación su escrito recibido el 4- de julio MAYO del hogaño, y expedido dentro de la vigilancia judicial de la Referencia, y encontrándome dentro de la oportunidad legal otorgada por ese despacho informando lo siguiente:

En este juzgado se adelantó un proceso EJECUTIVO promovido por ALVARO MOZO contra JENIS CASTRO PEREZ, SERAFIN CASTILLA Radicado bajo el No.2007-01145, proceso que fue enviado al Juzgado 3 civil municipal DE EJECUCION, el Abril 8 de 2016. Data desde la cual este despacho perdió competencia para seguir tramitando ese proceso.

En virtud de esta vigilancia por secretaria se procedió a verificar el trámite a los memoriales que reseña la peticionaria y en los listados de los procesos remitidos al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución encontramos que efectivamente, el memorial de cesión de crédito fue tramitado mediante auto de marzo 16 de 2016, notificado anotación en estado del 29 de marzo de 2016 en el que negó la cesión y se ordenó enviar el expediente a ejecución, el cual se verifico en abril 8 de 2016.-

Así mismo se procedió a verificar porque esa actuación no aparece registrada en el software siglo XX y TYBA, se encontró que dicho proceso no se encuentra registrado en tyba y no se hizo lo pertinente porque en algunas ocasiones el sistema bloquea el ingreso de procesos históricos o antiguos como lo es este de 2007. Es por ello que en ese día 29 de marzo de 2016, salieron dos relaciones de estados uno manual donde figuran los procesos de años anteriores no registrados en tyba y otro estado generado por dicho sistema, lo cual puede verificar con las copias que adjunto.

(...)

Como usted puede ver, de fundamentos de esta petición de vigilancia NO SE DESPRENDE UNA SITUACIÓN QUE PUEDA SER OBJETO DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA cuya finalidad es normalizar o corregir situaciones de DEFICIENCIA, MORA O DILACIONES INJUSTIFICADAS al interior de los despachos judiciales y dentro de los procesos en curso, cuestión que no se reclama en la queja de la Dra. KARINA PALACIO, sino que ella PRETENDE ES SABER LA UBICACIÓN DEL PROCESO y como usted bien sabe, es deber de los abogados hacer seguimiento de los procesos desde que los presentan hasta que estos finalizan, y es evidente que en este caso esto no ha ocurrido, pues la aquí quejosa hace referencia a un demandante



diferente, habla de COOEMALVICAR y en la demanda figura como demandante ALVARO MOZO GALLARDO. Y llama la atención que ha transcurrido más de 1 año desde que presento los memoriales y solo hasta ahora reclama por la ubicación del proceso.

Como Usted bien puede observar este despacho perdió la competencia para seguir conociendo del proceso desde el 8 de abril de 2016, y es por ello que desconocemos los motivos por LA MORA en el trámite dado a dicho proceso, por lo que le solicito respetuosamente ordene la finalización de esta vigilancia judicial respecto a este juzgado.-

Así mismo, SOLICITO SE COMPULSEN COPIAS A LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, PARA QUE SE INVESTIGUE LA ACTUACIÓN DE LA AQUÍ QUEJOSA, DRA KARINA PALACIOS, PORQUE SU QUEJA ES NOTORIAMENTE TEMERARIA E INFUNDADA, y no es la primera de las quejas que presenta por los mismos motivos, UBICAR EL EXPEDIENTE, (64-6/16 - 453/17) lo que es una actividad propia de ella como abogado y de sus dependientes, y no utilizar la figura de la vigilancia judicial lo que genera un desgaste tanto para la sala administrativa como para los jueces que tienen que atender estas vigilancias.

En efecto, esta queja es temerosa o de mala fe porque es manifiestamente notoria la carencia de fundamento legal de la denuncia, y está alegando hechos contrarios a la realidad, como es el de aseverar que ha preguntado por el proceso en este despacho y le han informado que se encuentra al despacho."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Quely

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, por medio del cual se aporta contrato de cesión de crédito.
- Copia simple del contrato de cesión de crédito.
- Copia simple de memorial, por medio del cual solicita se sirva pronunciarse sobre las solicitudes.
- Copia simple de memorial, por medio del cual se solicita dar trámite al contrato de cesión del crédito.
- Copia simple de memorial, por medio del cual se renuncia a poder conferido.
- Copia simple de contrato de cesión de crédito.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de libro radicador.
- Copia simple de Estado de fecha 29 de marzo de 2016.
- Copia simple de remisión de expedientes.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

CWSI

- Que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barraquilla remitió el expediente del proceso No. 2007 – 01145 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barraquilla.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre las solicitudes dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-01145?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que dentro del proceso allego contratos de cesión de crédito, y que no se le ha dado el trámite, a su vez el Doctor Mozo Gallardo radicó escrito de renuncia a poder, que radicó escrito donde se requiere al despacho para que hiciera pronunciamiento con respecto a las petición, que se acerca a revisar físicamente el proceso y le dicen que esta al despacho para resolver.

Que la funcionaria judicial a su vez manifiesta que el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2007-01145 fue enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, en abril 08 de 2016, que desde ese día el despacho perdió competencia para seguir tramitando ese proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional logra observar que no existe mora alguna por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barraquilla, ya que el proceso fue remitido al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barraquilla – Atlántico. Colombia

CUB

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el día 08 de abril de 2016.

Por lo anterior y en pro de darle solución de fondo a la posible mora judicial de oficio y en cuaderno separado se dará apertura de trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora dentro del Proceso distinguido con el radicado 2007-01145 que se adelante en ese recinto judicial.

De igual manera se instará a la quejosa, con el fin de que efectúe sus labores como profesional del derecho en indagar en qué estado se encuentra el proceso antes de iniciar este trámite.

Al no existir situación alguna por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DAR APERTURA de oficio y en cuaderno separado Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Dr. OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta mora dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2007-01145.

ARTICULO TERCERO: Instar a la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de quejosa, para que antes de iniciar este trámite verifique correctamente el estado del proceso.

ARTICULO CUARTO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

00718

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Sala Administrativa.

